



Congreso de los Diputados

INFORME SOBRE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO
DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORPORACIÓN RADIO
TELEVISIÓN ESPAÑOLA EL 20/07/2011



Congreso de los Diputados

Con fecha 22 de julio y 26 de julio posterior, que corrige una fecha datada erróneamente, la Directora del Gabinete Técnico del Presidente de Corporación RTVE (que también es secretaria del Consejo de Administración de la Corporación de RTVE, S.A.) remitió al Presidente de la Cámara certificado de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de dicha sociedad en fecha 20 de julio de 2011.

El escrito certifica literalmente lo siguiente:

“ 1.- Que el Consejo de Administración de CRTV constituido válidamente en su sede el día 20 de agosto de 2011, acordó por mayoría los siguientes acuerdos:

- 1) La Presidencia del Consejo de Administración a los efectos de funcionamiento interno será ostentada de forma rotatoria y mensual por los miembros del consejo.
- 2) Sin perjuicio del respeto a la Ley y los Estatutos de la Corporación, el Consejo de Administración en pleno asume el control ejecutivo de la empresa, retoma las competencias delegadas en el Presidente y practicará todas las modificaciones normativas de carácter interno necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la Corporación.
- 3) No solicitar a los accionistas de la Corporación RTVE modificación alguna de los estatutos sociales y actuar conforme a la normativa vigente.
- 4) Confirmar en sus cargos al Director Corporativo y a los directores de TVE y RNE.

2.- Igualmente certifico que en el día de ayer se procedió en la misma sesión, a la celebración del sorteo para designar al Presidente del Consejo de Administración de la Corporación, recayendo el nombramiento en el Consejero D. Manuel Esteve Ulloa.”



Congreso de los Diputados

Es relevante señalar que la expedición y comunicación de lo transcrito se efectúa “a los efectos oportunos”, tal y como se señala al final del documento.

La Mesa del Congreso de los Diputados en su reunión del pasado 13 de septiembre encargó la realización de un informe a la Secretaría General sobre el alcance y efectos de lo comunicado por la Sra. García Malsipica

El presente Informe se refiere, pues, a la situación jurídica planteada por la renuncia presentada por el Presidente del Consejo de Administración y de la Corporación RTVE y por los Acuerdos adoptados por su Consejo de Administración, en relación con los efectos de la mencionada renuncia, designando interinamente un Presidente con carácter rotatorio y periodicidad mensual, asumiendo, como órgano colegiado, el control ejecutivo de la empresa y retomando las competencias delegadas atribuidas al Presidente de la Corporación, y confirmando a determinados cargos de la Corporación RTVE.

PRIMERO.- Los límites del objeto del presente Informe

A los efectos de delimitar el objeto del presente Informe, éste debe referirse fundamentalmente a la cuestión de la incidencia de los mencionados cambios en el ámbito de las competencias de información, orientación, control y supervisión a cargo de los órganos correspondientes de las Cortes Generales en relación con la Corporación RTVE. Lo relevante en el análisis de la adecuación a derecho de los Acuerdos, es aquello que se refiere al correcto ejercicio de sus competencias por las Cortes Generales. Ello no excluye otros análisis, pero las cuestiones relativas a la organización interna, ejercicio de las competencias a cargo de los citados órganos, representación mercantil de la Corporación, o régimen jurídico de la actividad del ente y sus sociedades, deben ser analizadas en función de que determinen, condicionen, limiten o



Congreso de los Diputados

excluyan la relación de los órganos de la Corporación RTVE con el Congreso de los Diputados y las Cortes Generales, en orden a la capacidad de representar a la Corporación RTVE en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de información, control, supervisión y responsabilidad que se establecen en las normas cuya apreciación es competencia de las mismas, conforme a la Constitución y a su Reglamento.

Hay que destacar, no obstante, que el caso de la Corporación RTVE es especial, entre otras razones por la decisiva función que el Congreso de los Diputados cumple respecto del nombramiento y cese de los Consejeros y muy especialmente en relación con la designación del Consejero que deberá ser nombrado Presidente del Consejo y de la Corporación, frente a la regla general de que el propio Consejo o Comisión del ente elige libremente de entre sus miembros al presidente. A ello debe añadirse la necesaria aprobación de un mandato-marco y de contratos-programa, a los que se refieren de forma expresa los artículos 4, 32 y 39 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de titularidad estatal, al incluirlas en el preceptivo informe anual de cumplimiento y otras competencias en materia de cese de los consejeros, control del desarrollo del servicio público atribuido, comparecencia obligada ante la Comisión Mixta y envío de las Cuentas de la sociedad, etc, etc.

SEGUNDO.- El régimen jurídico de la Corporación RTVE.

La Corporación RTVE tiene un régimen jurídico específico, rigiéndose, en primer lugar, por las normas contenidas en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de titularidad estatal; en segundo lugar, por la legislación audiovisual y las normas reguladoras de las sociedades mercantiles estatales y, en defecto de la anterior normativa, por las normas de la legislación mercantil, concretando en sus Estatutos



Congreso de los Diputados

Sociales, más específicamente, las disposiciones sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas y las generales que les resulten de aplicación.

La referencia a la aplicación de las normas legales referidas a la creación, organización y funcionamiento del ente, en este caso calificado como sociedad mercantil estatal y, en su defecto, las normas audiovisuales y la normativa mercantil, se corresponde con la finalidad perseguida por la norma de creación de este tipo de entes, que es precisamente la actuación como tal sociedad mercantil en aquellos aspectos en los que no predomina el carácter de ente público que las cualifica, pues, salvo en estos último supuestos, prevalece la forma y sobre todo el régimen de actuación jurídico-privado, todo ello de conformidad con la actual estructura de entes públicos a los que se refiere la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. La aplicación en segundo grado de la legislación audiovisual y de los Estatutos no excluye, precisamente por la mencionada finalidad, que, en su defecto, se apliquen las normas mercantiles y societarias, resultando todo ello amparado por la modificación introducida en la Disposición Adicional Duodécima de la citada Ley 6/1997, refiriéndose a la Corporación de Radio y Televisión Española como sociedad anónima estatal dotada de especial autonomía respecto de la Administración General del Estado.

La Ley contiene un singular régimen jurídico que incluye una regulación detallada de la organización y las competencias de la Corporación, refiriéndose de forma directa al funcionamiento de los órganos unipersonales y colegiados, **disposiciones que, por su propio nivel jerárquico, se imponen tanto a las normas de desarrollo como a los acuerdos que adopten los órganos rectores de la Corporación.** A esta condición hay que añadir las que se refieren a las relaciones con el Congreso de los Diputados, a los efectos de atribuir plena efectividad a la información, el control, la supervisión y el seguimiento de los mandatos-marco. Tras la reforma de 2006, la Corporación RTVE es un organismo con características propias de una Agencia



Congreso de los Diputados

legislativa, de creación, regulación y control por las Cámaras, de las que existen precedentes en el derecho comparado, siendo muy relevante la formulación de mandatos-marco de las propias Cortes a la Corporación, que vinculan a la Corporación y permiten a las Cámaras ejercer tal vigilancia con carácter permanente.

La Ley contiene una regulación extensa, que hace referencia en el Capítulo II a la organización de la Corporación RTVE, describiendo los órganos de la Corporación, atribuyendo el artículo 9 al Consejo de Administración las funciones de dirección ejecutiva ordinaria a través de su Presidente, regulando los artículos 10, 11 y 12 la composición, elección y mandato. El artículo 17 se refiere al Presidente del Consejo y de la Corporación, cargos que acumula en la misma persona, debiendo destacarse que corresponde al Consejero designado para tal cargo por el Congreso de los Diputados, al que debe nombrar el Consejo de Administración. Hay que hacer constar que la situación de vacante no es mencionada en la Ley, que en el citado artículo se refiere exclusivamente al cese del Presidente, remitiéndose a la cláusula general del artículo 13.

Bajo esas premisas, la Ley 17/2006, de 5 de junio, describe la competencia y funciones del Consejo de Administración y de su Presidente, las primeras en el artículo 16 y las segundas en el artículo 20, distinguiendo entre las competencias del Consejo de Administración, las del Presidente del Consejo y las del Presidente de la Corporación RTVE, en un ejemplo de desdoblamiento funcional, conteniendo el artículo 21 una referencia a la delegación de modo permanente en el Presidente de cualesquiera otras funciones del Consejo de Administración, por mayoría de dos tercios, salvo las que considera indelegables.

Los Estatutos de la Corporación RTVE, que reiteran y en algún extremo desarrollan la regulación contenida en la Ley citada, se refieren a la figura del Presidente del Consejo de Administración, al propio Consejo y a la condición del primero como Presidente de la Corporación RTVE. **El artículo 23 define la cuestión al**



Congreso de los Diputados

indicar que el Consejo de Administración desarrollará sus funciones de dirección ejecutiva ordinaria a través de su Presidente, que presidirá la Corporación RTVE, precepto muy relevante para determinar tanto la cuestión de la identidad entre Presidente del Consejo y Presidente de la Corporación, como la titularidad de las mencionadas facultades ejecutivas por medio de una fórmula de interpretación compleja, por lo inusual en casos semejantes.

TERCERO.- La cuestión de la elección de Presidente interino y su alcance

En lo que se refiere a la cuestión específica de la vacancia o suplencia y ante el silencio de la Ley 17/2006, el artículo 31. III de los Estatutos Sociales, contiene una regla especial, no incluida en la Ley (ni negativa ni positivamente), que determina, en caso de vacante o ausencia, la sustitución por el Consejero que, a este efecto, sea elegido interinamente. Esta última opción, que constituye una regulación nueva respecto de la Ley, debe entenderse referida a los supuestos que menciona, incluyendo la renuncia del Presidente, que causa efecto según los Estatutos desde la notificación fehaciente, a los que se añade la situación de ausencia.

Hay que hacer constar que el mencionado artículo se refiere exclusivamente a la Presidencia del Consejo de Administración, tanto por la ubicación del precepto como por razones de interpretación sistemática. Si bien los dos cargos son diferentes, la atribución a la misma persona está impuesta por una norma clara e inexcusable contenida en la Ley. Sin embargo, esta unidad o identidad de la renuncia en lo que se refiere a los dos cargos, no se extiende a la consecuencia, es decir, a la designación interina, que lo es exclusivamente respecto de las funciones como Presidente del Consejo de Administración, limitándose las atribuciones del cargo desempeñado interinamente a las funciones propias de Presidente del Consejo, sin que pueda extenderse a las funciones que legal y estatutariamente estén atribuidas al Presidente del



Congreso de los Diputados

Consejo de Administración como Presidente de la Corporación RTVE. El Acuerdo 1) se refiere a la designación en cuanto a los efectos de funcionamiento interno del propio Consejo.

Hay que añadir que ni en las normas legales ni en el ámbito de aplicación de las normas sobre administración de la sociedad contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, ni en normas anteriores reguladoras de las sociedades mercantiles, se encuentra excluida la posibilidad de que pueda procederse a la elección de un Presidente interino con carácter rotatorio, admitiéndose en Derecho de Sociedades que la Presidencia pueda ser ejercida de forma rotatoria y temporal, determinación que puede acceder al Registro Mercantil a todos los efectos de la publicidad registral, de acuerdo con las normas vigentes. La referencia del Acuerdo a los límites de la citada atribución, supone que la Presidencia rotatoria se aplica a los poderes del Presidente en cuanto a la convocatoria, desarrollo de las sesiones, orden del día y facultades de ejecución, sin afectar a las competencias propias del Consejo de Administración, por lo que el Acuerdo no parece suponer la extralimitación ni la ilegalidad de su contenido, al estar facultado el Consejo para fijar el modo de ejercicio.

CUARTO.- La interpretación de la reasunción de la función directiva

En lo que se refiere a la función directiva y a la atribución de los poderes sociales que se deducen de la Ley y de los Estatutos Sociales, la fórmula utilizada por la Ley y los Estatutos atribuye la dirección al Consejo, pero añadiendo que desarrollará sus funciones de dirección ejecutiva ordinaria a través de su Presidente, lo que, sin embargo, es compatible con la lista de funciones propias del Consejo que puede ejercer por delegación, como previene el apartado 3 del artículo 32. El Consejo retiene importantes competencias propias típicamente estatutarias, y por tanto comparte y



Congreso de los Diputados

ejerce funciones de carácter ejecutivo, que no se entienden atribuidas al Presidente del Consejo, a pesar de la cláusula más amplia del artículo 36, entre ellas, la representación y la administración de la Corporación RTVE, la aprobación de la organización básica de la Corporación, el otorgamiento y la revocación de poderes y la aprobación de los contratos, acuerdos, convenios y negocios jurídicos en función de su relevancia.

Es decir, el Presidente, aunque tiene funciones propias que no cabe transferir o delegar, cumple su función desarrollando las funciones de dirección ejecutiva ordinaria del propio Consejo, que, además, puede delegar sus funciones de manera permanente, estando sometido en este aspecto, en defecto de mención de desarrollo, a la Ley de Sociedades de Capital.

La referida distribución de competencias, prefigurada en la Ley 17/2006, supone una singular forma de atribución de la función ejecutiva al Consejo de Administración, en concurrencia con otras competencias del Presidente de la Corporación RTVE, y con carácter independiente de las facultades que le delegue, pues las competencias del Consejo pueden ser delegadas de manera permanente, en línea con la regulación general de las sociedades de capital. Esto supone que las competencias delegadas pueden ser recuperadas o reasumidas por el Consejo, **a diferencia de las competencias del Presidente de la Corporación, que al ser propias del mismo, sin más, no son susceptibles de ser atribuidas al Consejo de Administración, pues la delegación u otra forma de transferencia de ejercicio de las competencias del Presidente, como Presidente de la Corporación, no están previstas, ni puede entenderse que estén autorizadas.**

El límite de la mencionada reasunción debe respetar el principio de que no cabe recuperar lo que no ha podido ser delegado, si bien es cierto que la redacción de los textos relativos a las competencias del Consejo de Administración y del Presidente de la Corporación hace difícil que no exista algún tipo de concurrencia competencial que



Congreso de los Diputados

permita al Consejo ejercer una amplia lista de funciones ejecutivas, funciones a las que puede entenderse referida la referencia del Acuerdo del Consejo a la reasunción del control ejecutivo, sin invadir competencias del Presidente, todo ello de aplicación a la interpretación, a los limitados efectos a que ha hecho referencia este Informe, del apartado 2) de los Acuerdos, que por tanto **debe entenderse que excluye en todo caso el ejercicio de competencias legales o estatutarias propias del Presidente de la Corporación RTVE.**

QUINTO.- La representación mercantil y la representación institucional

Por otro lado, el artículo 28 de los Estatutos Sociales se refiere a una figura común en las sociedades mercantiles, al indicar que la representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, artículo que debe conciliarse con la asunción del Presidente de la Corporación RTVE de la representación institucional del Consejo y la Corporación RTVE y, sobre todo, con la atribución de las funciones ejecutivas al Presidente y de otras funciones de representación que se describen en el artículo 36 de los Estatutos Sociales. Esta cláusula reitera la contenida en la legislación sobre sociedades de capital, atribuyendo al Consejo la facultad de la mencionada representación en juicio, sin perjuicio de las delegaciones o apoderamientos que pueda conferir y con remisión a las normas mercantiles y civiles, todo ello siempre referido a las actividades propias de su objeto social, que limitan el ejercicio de las referidas competencias.

No cabe confundir la representación de la sociedad en juicio y fuera de él, con la representación institucional. La primera viene regulada en el artículo 233 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, atribuyéndola a los administradores, y la delegación de facultades se corresponde con lo previsto en el artículo 249 de la misma norma. La norma legal determina la forma de proceder y la atribución del mencionado poder en función de las formas sociales y sobre todo de la



Congreso de los Diputados

configuración del órgano de administración, condicionando en el caso de la existencia de Consejo de Administración la atribución de poderes a Comisiones Ejecutivas o a consejeros delegados, siempre bajo el principio de la atribución de la representación al mencionado Consejo. La segunda no es mercantil, sino que atribuye al Presidente funciones de relación con órganos externos a la Corporación, no a los efectos de vincularla, pues esta facultad corresponde al Consejo de Administración, sino de representarla con limitación de efectos.

Por ello, aunque los Acuerdos no se refieren a ello, cabe entender sin duda que el Consejo retiene importantes funciones de representación *ad intra* y *ad extra*, que no se solapan con la denominada representación institucional del Presidente de la Corporación RTVE. A pesar de la indefinición del término, dentro de la mencionada función no puede atribuirse exclusividad en virtud de esta representación respecto a la relación con las Cortes a efectos de la exigibilidad del cumplimiento de las normas y objetivos aprobados y de responsabilidad a tal efecto, pues la Ley y los Estatutos se refieren a una facultad atribuida al Consejo de aprobar los Informes a remitir a las Cortes Generales, determinando, por tanto, su contenido, poder del Consejo que justificaría la capacidad de comparecencia del miembro del Consejo que ostente la condición de Presidente con carácter rotatorio.

SEXTO.- La comparecencia ante el Congreso de los Diputados en nombre de la Corporación RTVE.

Si bien, como se ha anticipado, el Congreso de los Diputados tiene la capacidad de comprobar y determinar quien comparece en las comparecencias, informes y otros actos de relación con la Corporación RTVE con capacidad de representarla en este ámbito, hay que indicar que la citada obligación se debe entender en el marco de una doble regulación, una primera desde la perspectiva del Derecho propio de las



Congreso de los Diputados

autoridades que comparecen, representando a los entes concernidos, y otra desde la perspectiva del Derecho propio que regula la actividad parlamentaria. La organización y competencias del ente tienen en ese aspecto una incidencia en la normativa parlamentaria, que no dispone de una libertad absoluta en lo que se refiere al citado reconocimiento, pues es la norma del ente la que se refiere a las competencias de los diversos órganos sociales. La STC 190/2009, de 28 de septiembre, en otro contexto, indicaba en este aspecto una diferencia entre la comparecencia del Presidente de un órgano colegiado, en calidad de representante y la comparecencia de otros integrantes del mismo, estos últimos a título de la exposición de la opinión propia, indicando que en tales casos no se trata de una comparecencia del órgano en cuestión, sino de la persona citada, que lo hará en cuanto autoridad o cargo público. A los efectos de este Informe debe señalarse que la sentencia reconocía una eficacia propia a las normas internas del órgano y en especial a las que atribuyen competencia para la comparecencia ante las Cámaras.

En lo que se refiere a la corporación el artículo 39 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal establece que

Las Cortes Generales ejercerán el control parlamentario sobre la actuación de la Corporación y sus sociedades, velando especialmente por el cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas.”

Dicho artículo 39 dispone pues que el control parlamentario se ejerce: (a) por las Cortes Generales y (b) sobre la Corporación y sus sociedades.

Han sido otras normas y actos parlamentarios los que posteriormente han concretado la forma y los órganos para el ejercicio de tal control.



Congreso de los Diputados

Así, en virtud del acuerdo del Pleno del Senado, adoptado en su sesión de 20 de febrero de 2007, y del acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, adoptado en su reunión de 27 de febrero de 2007, previa audiencia de la Junta de Portavoces, se creó una Comisión Mixta como órgano centralizado de control de la Corporación y sus sociedades. De otra parte mediante las Resoluciones de la Mesa del Congreso de los Diputados y del Senado, de 27 de febrero de 2007, sobre la regulación del control parlamentario ejercido por la Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades y la de 12 de noviembre de 2007, sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, se concreta el órgano que ha de ser sometido a tal control, el Presidente del Consejo de Administración y de la Corporación RTVE.

En este mismo sentido, la Disposición Final Quinta del Reglamento del Congreso de los Diputados, que establece que *“Las preguntas orales en Comisión y con respuesta por escrito en materias propias de la competencia del Ente Público Radiotelevisión Española serán contestadas por el Director General o por el Consejo de Administración del Ente Público con sujeción a las mismas normas que en el presente Reglamento se establecen para las preguntas al Gobierno”*, ha sido adaptada a la Ley 17/2006 por la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 27 de febrero de 2007, que dispone que

La mención realizada en la Disposición final del Reglamento del Congreso de los Diputados al “Ente Público Radiotelevisión Española” se entenderá realizada a la “Corporación RTVE”.

Las menciones referidas al “Director General” y al “Consejo de Administración” se entenderán realizadas en ambos casos al “Presidente del Consejo de Administración y de la Corporación RTVE”.



Congreso de los Diputados

Parece pues que las Cámaras no pueden renunciar a ejercer el control que la Ley prevé sobre la Corporación, sin perjuicio de que, circunstancialmente, no sea, al encontrarse vacante, el Presidente de la Corporación la persona a cargo a través de la cual las Cortes Generales ejercen dicho control.

No se trataría por tanto de que las Cortes Generales, para no renunciar a su competencia de control, se viesan obligadas a dar por bueno un eventual nombramiento de un "*Presidente de la Corporación*" alternativo al que, conforme a la Ley, corresponde designar al Congreso de los Diputados, sino que, existiendo éste, la Comisión Mixta optaría por ejercer dicho control a través de otra persona: el Presidente del Consejo de Administración.

Caso de prolongarse esta situación ciertamente anómala, si la Cámara no puede ponerle fin mediante la elección de un nuevo Consejero que sea a la vez Presidente de la Corporación, podría pensarse en un futuro próximo en una resolución interpretativa que proporcionara claridad a la relación con la propia Corporación. En todo caso debe dejarse constancia de que el control es jurídicamente inexcusable y, a fin de cuentas, todos y cada uno de los miembros del Consejo han sido elegidos por las Cámaras, por lo que no puede predicarse su ajenidad respecto de las mismas.

Por otra parte, a este indiscutible apoyo normativo debe anudarse una evidente reflexión de lógica institucional que recientes acuerdos adoptados en el seno del Consejo de Administración de RTVE, han puesto de relieve. La vacancia temporal de la presidencia de un órgano no puede eximir a éste de ser controlado por las Cortes Generales cuando éstas lo decidan por los procedimientos legales y reglamentarios establecidos. No parece jurídicamente defendible ni institucionalmente aconsejable, deferir la defensa del interés público a otros colectivos, cuando el Parlamento tiene legalmente atribuida la tarea de vigilar escrupulosamente a la Corporación RTVE.



CONCLUSIONES

Primera.- La competencia del Congreso de los Diputados para verificar la adecuación a Derecho de los Acuerdos comunicados por el Consejo de Administración de la corporación de RTVE, S.A. a los que se ha hecho mención, se articula en función del examen de la determinación precisa del órgano de la Corporación RTVE que tenga la suficiente capacidad de representación para cumplir con las obligaciones de comparecencia, informe y control de la misma en cuanto a los órganos competentes de las Cortes Generales, sin perjuicio de señalar que desde el punto de vista de esas obligaciones, el Congreso de los Diputados tiene en su autonomía un margen relativo, pues debe ejercerse conforme a la regulación específica de la Corporación.

Segunda.- La adopción de un Acuerdo resolviendo fijar una Presidencia con carácter rotatorio y mensual no es contraria a las normas contenidas en la Ley 17/2006 y se fundamenta en un precepto de los Estatutos Sociales, norma aplicable en segundo grado, que faculta a designar interinamente a quien deba ejercer las funciones de Presidente en caso de vacante o ausencia. Ese acuerdo, adoptado dentro de sus competencias por el Consejo de Administración, resulta también conforme a la legislación sobre sociedades de capital, que no excluyen la posibilidad de que el cargo de Presidente del Consejo de Administración se desempeñe con carácter rotatorio.

Tercera.- La reasunción de competencias a la que se refiere el segundo Acuerdo comunicado debe entenderse limitada a las competencias propias del Consejo de Administración que hayan sido delegadas, sin que pueda extenderse a las competencias legales y estatutarias del Presidente como Presidente de la Corporación RTVE, que al no ser competencias propias del Consejo no son tampoco susceptibles de delegación ni, por tanto, de reasunción. El carácter de ley de la norma que atribuye las competencias excluye también la posibilidad de modificar la situación por medio de una reforma de



Congreso de los Diputados

los Estatutos Sociales en cuanto a aquellas que son atribuidas directamente a la Presidencia de la Corporación por la Ley 17/2006.

Cuarta.- Entre las funciones propias del Consejo de Administración se encuentra aprobar el contenido de los Informes que deben remitirse a las Cortes Generales, determinación que condiciona la comparecencia del órgano llamado a representar institucionalmente a la Corporación. En relación con esta competencia, la atribución de la facultad de aprobar los referidos Informes y la función de vigilancia sobre el funcionamiento de la actividad de la Corporación RTVE hace factible, sin asumir una competencia ajena, que el Presidente del Consejo que lo sea por el turno establecido y con la limitación temporal del mandato, pueda comparecer en tal calidad, al representar al máximo órgano de gobierno de la Corporación RTVE, sin que dicha atribución suponga una vulneración de lo establecido respecto a la representación institucional del ente. Esta solución garantiza la defensa del interés público atribuido a las Cortes Generales en el ejercicio de la función de control atribuida por la ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de titularidad estatal, que ni puede ni debe quedar deferida a otros colectivos u organizaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2011.